



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho.
Maestría en Derecho.

Título del tema de trabajo

LA JURISPRUDENCIA. QUÉ ES? DÓNDE ESTA? REGLAS PARA APLICARLA.

Trabajo escrito

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestría en

DERECHO

Presenta

Guillermina Frausto Hernández

Dirigido por:

Dra. Margarita García Álvarez.

Querétaro, Qro. a Agosto del 2020.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

Título del tema de trabajo registrado
**LA JURISPRUDENCIA. QUÉ ES? DÓNDE ESTA? REGLAS
PARA APLICARLA.**

Trabajo escrito

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de

Maestro en Derecho

Presenta:

Guillermina Frausto Hernández

Dirigido por:

Dra. Margarita García Álvarez.

Nombre del Sinodal
Presidente

Dra. Margarita García Álvarez.

Nombre del Sinodal

Dr. Jesús Manuel Couch Velasco

Secretario

Nombre del Sinodal

Mtra. Celia Cecilia Guerra Urbiola

Vocal

Nombre del Sinodal

Mtro. Manuel Hernández Rodríguez

Suplente

Nombre del Sinodal
Suplente

Dr. Edgar Pérez González

Centro Universitario, Querétaro, Qro.
Fecha de aprobación por el Consejo Universitario
México

RESUMEN

El presente trabajo tiene con finalidad exponer y dar a conocer las distintas aristas que abarcan el uso, tenencia y propiedad de la tierra en México, ya que los conceptos anteriores proporcionan un sentido de identidad y pertinencia, así como también vienen implícitos los valores de democracia y libertad humana. El derecho de propiedad en México tiene como antecedente inmediato el proceso de reparto agrario de cerca de ocho décadas y al final una reforma que le puso fin a éste, y que fue en el año de 1992, en el cual constitucionalmente se reconoció la propiedad ejidal y comunal. Dicha presencia ejidal y comunal tiene efectos diferenciados en las entidades federativas, sin que se afirme si existe una correlación entre las entidades federativas, sin que se afirme si existe correlación entre las entidades con más bajo índice de desarrollo humano y las que tienen mayor propiedad ejidal y comunal o mayor número de núcleos agrarios, verbigracia, el sur de México tiene alta presencia de propiedad social y el mayor número de ejidos y comunidades con población indígenas. La reforma constitucional de 1992 al artículo 27 en materia agraria, marca una gran trascendencia, ya que ésta, declara el fin del reparto agrario, y elevó al rango constitucional la propiedad ejidal y comunal, permitió la libre asociación entre ejidatarios y comuneros con el Estado y los particulares; también reguló la posibilidad de cambiar de régimen de propiedad; se crearon los Tribunales Agrarios, estos como órganos autónomos para dictar fallos, así como también la Procuraduría Agraria para la defensa de los derechos de los sujetos agrarios. La principal línea de la reforma se centra en el reconocimiento de ejidatarios y comuneros como sujetos agrarios con derechos y obligaciones. Organizados en asambleas con facultades para establecer el destino, la delimitación y asignación de derechos sobre sus tierras. A lo largo de 23 años se concluye que es necesaria la redefinición de las políticas públicas para ejidos y comunidades; que los núcleos agrarios sean considerados como la célula más importante de la acción constitucional en la sociedad rural, para lograr una mayor competitividad de los mismos.

The purpose of the present document is to provide and disclose different perspectives that involve the use, tenure, and ownership of land in Mexico, since the above mentioned provide a sense of belonging and identity, as well as the implicit values of democracy and human freedom. Land Rights in Mexico have as an immediate background the process of allocation and agricultural land distribution of over eight decades. Eventually a reform in the law put an end to this; that took place in the year of 1992, by which communal property and Ejidal land was constitutionally recognized. This Ejidal and communal presence has different effects in all federative entities; without agreement if there is a correlation between states, or correlation between the entities with the lowest human development index and those with more communal ownership land or greater number of agrarian centers, e.g., southern Mexico has a high presence of social property, as well as, the largest number of ejidos and communities with indigenous populations. The constitutional reform of 1992 to article 27 on agrarian matters sets a precedent. After all it declares the end of the agrarian division. It elevated the Ejidal and communal property to constitutional rank. It allowed the free association between ejido members and land co-owners, with the State and private individuals; it also regulated the possibility of ownership changes. Agrarian Courts were created as autonomous institutions to issue legal judgments as well as the Agrarian Attorney's Office for the defense of the rights of agrarian parties. The main line of the reform focuses on the recognition of the Ejido members and land co-owners as parties with rights and obligations; organized in assemblies with faculties to establish the destination, delimitation, and assignment of rights over their lands. Through the whole of 23 years it has been concluded that the redefinition of public policies is necessary for ejidos and communities; that agrarian centers must be considered as the most important elements of constitutional action in rural society, in order to achieve greater competitiveness amongst them.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Dedicatoria

A mis alumnos por su entusiasmo y tenacidad, sobre todo a Alejandro, que no se cansó de expresarlo.

INTRODUCCION

Sirva el presente trabajo como un auxiliar en el entendimiento de una ciencia que apoya en la interpretación de las diversas leyes, aplicables en nuestro País, ya que muchas veces por su desconocimiento aún de las autoridades que son las obligadas en aplicarlas, se dictan resoluciones omitiendo su pronunciamiento, lo que trae como consecuencia que se pierda un asunto, se retrase la administración de justicia y se tengan que erogar mayores honorarios por un asunto que bien puede resolverse de manera legal desde la primera instancia.

Se afirma lo anterior, pues el presente no es más que un reflejo de los diversos cursos con el nombre de “Jurisprudencia”, que se han impartido por mi parte, en donde a veces con asombro, con sorpresa e incluso con malestar me he dado cuenta que el conocimiento de esta materia es muy limitada, en un campo que es obligatoriamente necesario saberlo, como es el Derecho, ya que tal parece que al oír el nombre de esta materia, automáticamente debiéramos acudir a un buscador de la web, en donde obtendremos como por arte de magia, un resultado que sin reparar en su certeza, aplicaremos de inmediato en un raciocinio jurídico, en una promoción o hasta en una sentencia que resolverá una situación jurídica de una persona.

Hablo de malestar o de enojo porque tal pareciera que para los que enseñan este tema en la licenciatura, invertirle algunos minutos es mucho, para ellos, ya que reiteradamente señalan cuando se refieren a ella, que se constituye con “cinco ejecutorias en el mismo sentido, sin ninguna en contrario”, sin profundizar o dar mayor explicación, quedándose la mayoría del alumnado con

esa raquílica información, sin que posteriormente se retome en ninguna otra de las materias.

Tal parece que los estudiantes de Derecho o incluso los egresados, conciben la jurisprudencia como un “dogma de fe”, que apareció porque un ser superior así lo determinó divinamente y que no existe origen ni razón para su existencia o incluso para combatir su vigencia, siendo necesario desde mi particular punto de vista un desarrollo del tema desde sus orígenes explicando cada etapa, dotando al alumno de mayores datos, para que inclusive exija su emisión o superación del criterio.

Hoy en día la jurisprudencia nos ha rebasado, pues aun cuando tenemos diferentes leyes, debemos verificar si al caso concreto, existe alguna interpretación, derivada de esta ciencia que puede obstaculizar o ayudar a la aplicación del dispositivo legal que pretendemos se analice para la solución de un problema, sin que el litigante o la autoridad del fuero común, conozca a ciencia cierta los elementos que debe considerar para su aplicación.

Es por ello que teniendo como una finalidad que sirva como guía, se presenta un esbozo de comprensión del tema.

GUILLERMINA FRAUSTO HERNANDEZ.

LA JURISPRUDENCIA.

QUÉ ES?

DÓNDE ESTA?

REGLAS PARA APLICARLA.

CAPITULO UNO

I. ANTECEDENTES

Este trabajo en particular, tiene como finalidad establecer los principales puntos que deben considerarse cuando es necesaria la aplicación de una tesis o una tesis de jurisprudencia, evidenciando (lamentablemente), la escasa preparación o mínimos conocimientos por parte de las autoridades.

A fin de ubicarnos debemos establecer los antecedentes del caso que se pretende exponer:

1. Ante el Juzgado Único Municipal de Tolimán, Querétaro, Salvador de Santiago Pérez, promovió diligencias de jurisdicción voluntaria con base en la Ley de Regularización de la Pequeña Propiedad de Predios Rústicos del estado de Querétaro, a efecto de prescribir en su favor el predio ubicado en el Barrio de Diezmeros San Miguel, del municipio de Tolimán, Querétaro,

dictándose resolución en su favor en la que se declaró propietario del citado inmueble, en los términos siguientes:

“TERCERO.- El C. SALVADOR DE SANTIAGO PEREZ acreditó en autos que ha poseído el predio rústico ubicado en BARRIO DE DIEZMEROS SAN MIGUEL del municipio de Tolimán, Qro., correspondiente a este Distrito Judicial de Tolimán, Qro., y cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Norte: 15.50 metros linda con CARRETERA A TOLIMAN; Al Sur: 44.00 metros linda con CAMINO REAL A SECUNDARIA; Al Oriente mide 125.00-00-47.00-170.00 metros linda con SABAS MORALES DE SANTIAGO; Al Poniente: 70.00-225.00 metros linda con JOEL PEREZ DE SANTIAGO; cumpliendo con los requisitos exigidos para que dicha posesión permita a los promoventes prescribir a su favor el citado inmueble y sean declarados propietarios del mismo de conformidad con la Ley para la Regularización de la Pequeña propiedad de Predios Rústicos del estado de Querétaro.”.

Quedando inscrita dicha resolución en el Registro Público de la Propiedad de Tolimán, Querétaro, el diecinueve de octubre de mil novecientos y tres.

2. Pasado el tiempo y una vez que falleció, Salvador de Santiago Pérez, la señora Ma. Guadalupe Bocanegra Hernández, demandó en la vía ordinaria civil, de la sucesión a bienes de Salvador de Santiago Pérez, el otorgamiento y firma de escritura pública de un contrato de compraventa celebrado entre

Salvador de Santiago Pérez y Ma. Guadalupe Bocanegra Hernández, respecto de una fracción del inmueble ubicado en el Barrio de Diezmeros San Miguel, del municipio de Tolimán, Querétaro.

3. Seguido el juicio por sus cauces legales, se dictó la resolución correspondiente, condenando a la sucesión a bienes de Salvador de Santiago Pérez, a otorgar y firmar en escritura pública el citado contrato de compraventa, en favor de Ma. Guadalupe Bocanegra Hernández.

4. También ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tolimán, Querétaro, Ma. Guadalupe Bocanegra Hernández, demandó en la vía ordinaria civil, de Federico Morales de Santiago, lo siguiente:

A. La reivindicación del inmueble ubicado en el Barrio Diezmeros, San Miguel, Tolimán, Querétaro,

B. La desocupación y entrega la fracción con las siguientes medidas y colindancias:

“AL NORTE: mide 47.00 metros, colinda con propiedad del ahora demandado Federico Morales de Santiago; AL SUR: mide 33.00 metros, colinda con resto del predio propiedad de la suscrita; AL ORIENTE: mide 78 metros, colinda con callejón público sin nombre y AL PONIENTE: mide en línea quebrada tiene 24.97 metros, 1308 metros y 50.00 metros, colinda con el resto del predio propiedad de la suscrita, del inmueble señalado en la prestación inmediata anterior, así como también se me

haga la entrega real, material y jurídica con sus frutos, accesiones y mejoras.”.

C. El pago de gastos y costas judiciales.

5. Al demandar Ma. Guadalupe Bocanegra Hernández de Federico Morales de Santiago, la acción reivindicatoria, se exhibió como documento base de acción, la escritura pública número 9980 (nueve mil, novecientos ochenta) de fecha trece de abril de dos mil diez, pasada ante la fe del notario público número dos de Cadereyta de Montes, Querétaro.

6. La actora argumentó como hechos que es propietaria del inmueble reclamado de conformidad con la escritura pública número 9980 (nueve mil, novecientos ochenta), de fecha trece de abril de dos mil diez, pasada ante la fe del notario público número 2 de Cadereyta de Montes, Querétaro.

7. Una vez que se emplazó al demandado, éste contestó la demanda, negando las prestaciones de la actora, pues refirió que el documento en que basa su propiedad (escritura 9980 (nueve mil, novecientos ochenta), de fecha trece de abril de dos mil diez, pasada ante la fe del notario público número 2 de Cadereyta de Montes, Querétaro), es nulo porque deriva de un procedimiento sobre diligencias de jurisdicción voluntaria, de información ad-perpetuam promovidas por Salvador de Santiago Pérez.

8. Seguido el juicio por sus cauces legales, el treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, el juez de la causa, dictó la resolución correspondiente, en la que absolvió al demandado de las prestaciones reclamadas, por estimar que el título de propiedad exhibido por la actora tiene como antecedente, las diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad-perpetuam

promovidas por Salvador de Santiago Pérez, las que no son aptas para acreditar la propiedad del inmueble del juicio reivindicatorio, porque así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al aprobar una jurisprudencia aplicable al caso:

Jurisprudencia número 1a./J. 53/2008, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época, tomo XXVIII, correspondiente al mes de julio de 2008, página 11, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, señalan:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD NECESARIO PARA SU PROCEDENCIA, SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Acorde con la jurisprudencia 1a./J. 91/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 86, con el rubro: INFORMACIONES AD PERPETUAM. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)., la resolución recaída a diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam no es apta para acreditar la propiedad, sino sólo la posesión; de ahí que por virtud de la institución jurídica de la

causahabiente, quien posee un bien en esas condiciones, al transmitirlo única y exclusivamente puede trasladar la posesión, ya que el causahabiente sólo puede sustituirse en los derechos de que disponga su causante. En congruencia con lo anterior, se concluye que no queda probado el elemento propiedad, necesario para la procedencia de la acción reivindicatoria, si el título exhibido por el actor para acreditar tal extremo tiene como antecedente causal diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam, aun cuando esté revestido de la forma de un acto jurídico por el que es factible adquirir la propiedad (venta, donación, testamento, permuta, etcétera), pues con ello sólo se demuestra que se adquirió la posesión del bien, pero no su propiedad.”.

9. Inconforme con dicha determinación, la parte actora, interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro, confirmando la resolución de primera instancia, determinando que es positivamente aplicable al caso concreto la jurisprudencia de rubro: “ACCIÓN "REIVINDICATORIA. NO QUEDA PROBADO EL ELEMENTO "PROPIEDAD NECESARIO PARA SU PROCEDENCIA, SI EL "TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO "ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN "VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM "(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”, por los siguientes motivos:

a). Por ser un criterio obligatorio de conformidad con lo señalado por los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, a pesar de que interprete

una disposición legal del Código de Procedimientos Civiles del estado de Guanajuato;

b). Que el criterio jurisprudencial señala expresamente que en la acción reivindicatoria no queda justificado el elemento de propiedad, si el título que se exhibe, tiene como antecedente las diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam, aun cuando se trate de un acto relativo de dominio, como en el caso concreto, se trata de una compraventa, pues ello solo justifica la posesión; y

c). Porque la hipótesis prevista en la jurisprudencia se refiere a un supuesto diferente del preceptado en el ordinal 2922 del Código Civil de Querétaro.

Lo anterior, se precisó en los términos siguientes:

..."el PRIMER AGRAVIO resulta infundado e inoperante, en razón como bien lo resolvió el Juez de primera instancia, el hoy doliente no acreditó el elemento de propiedad, ya que su título de propiedad (testimonio de la escritura pública número 9,980 de fecha 13 trece de abril de 2010, mil diez, foja 6 del expediente principal), constituye la protocolización de la resolución judicial dictada en el expediente número 128/2004 del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Qro. (relativo al otorgamiento de contrato promovido por el apelante en contra de la sucesión a bienes de SALVADOR DE SANTIAGO PÉREZ, el cual a su vez, tiene como antecedente la resolución de fecha 15 (quince) de junio de 1992 (mil novecientos noventa y dos) dictada en el diverso

expediente número 974/1992 por el entonces Juez Único Mixto Municipal de Toluimán, Qro. (correspondiente a las diligencias de jurisdicción voluntaria que sobre prescripción promovió SALVADOR DE SANTIAGO PÉREZ, foja 48 de la citada pieza de autos). Luego, en ese tenor resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción diátesis invocada en el fallo recurrido titulada: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD NECESARIO PARA SU PROCEDENCIA, SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)"; ya que ese criterio jurisprudencial taxativamente dispone que el elemento de propiedad para la reivindicatoria no queda acreditado, si el título exhibido al efecto, tiene como antecedente causal diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam, aun cuando esté revestido de la forma de un acto jurídico traslativo de dominio (como en el caso lo es la compraventa ejercitada en la proforma aludida), puesto que ello sólo tiene el alcance probatorio |e que se adquirió la posesión del bien en cuestión. Tesis de jurisprudencia por contradicción que sí resulta aplicable al caso concreto, contrario a lo alegado por la quejosa, pues al respecto los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, establecen su

observancia obligatoria.- - - - Incluso, cabe destacar que a pesar de que la referida jurisprudencia por contradicción interpreta la legislación de Guanajuato, ello no es óbice para que se invoque en la especie, pues además de que la aplicación deriva por disposición legal expresa, la hipótesis ahí prevista se refiere a un supuesto diferente del preceptuado en el ordinal 2922 del Código Civil de la Entidad y en las tesis aisladas invocadas en esta instancia, los cuales sírvase destacar en todo caso serían aplicables al poseedor primigenio, en este caso, a SALVADOR DE SANTIAGO PÉREZ, persona que promovió las mencionadas diligencias de información ad perpetuarn sobre prescripción y a quien la hoy doliente señaló como vendedor en el juicio ordinario tramitado para la obtención del documento presentado como título de propiedad (testimonio de la escritura pública número 9,980). A más que la jurisprudencia por contradicción es obligatoria para la autoridad local y supera a las tesis aisladas que pudieran existir sobre un punto, determinado, la cual no es obligatoria a la luz del siguiente criterio jurisprudencial localizable bajo el rubro:- - - - “TESIS O CRITERIO AISLADO. NO OBLIGA A SU OBSERVANCIA.”. (Lo subrayado añadido).

A fin de determinar cuáles son las deficiencias de los fallos enunciados, debemos adentrarnos a nuestro tema, para conocer de manera científica, cuáles son los puntos que debemos de considerar.

CAPITULO II

1. DEFINICION

El vocablo jurisprudencia proviene del latín "iurisprudencia", que puede describirse en tres acepciones: 1. Ciencia del derecho. 2. Conjunto de sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. 3. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes".¹

Del latín: iurisprudencia, que proviene de ius y prudentia, y significa prudencia de lo justo.²

Como antecedentes del derecho romano, resulta necesario mencionar el concepto que de jurisprudencia emitió el jurisconsulto Ulpiano, quien la define como la divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque, iniusti scientia, esto es, el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto.

Como virtud intelectual, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los jurisprudentes para distinguir lo justo de lo injusto (es decir que conozca las reglas jurídicas o normas), y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de

¹Diccionario de la Lengua Española; Real Academia Española; Tomo A-Zurrón; España; 1984; página 805.

²Diccionario Jurídico Mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas; Ed. Porrúa; 10a. ed; México; 1997; página 1891.

juzgar sobre cuál es la solución justa en un caso determinado, es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiera ese criterio.³

Durante la República Romana se entendía por jurisprudencia: "... a aquellas opiniones emitidas por los jurisconsultos sobre las diversas cuestiones que se les planteaban, ya fuesen presentadas por particulares, o por los propios Magistrados. Fueron pues, los jurisconsultos los que al interpretar el derecho le otorgaron a éste un carácter doctrinal: ... "Los primeros jurisconsultos fueron los sacerdotes y de ellos los pontífices quienes, además de tener el monopolio de las fórmulas procesales, se dedicaron a interpretar el derecho, fijando el contenido y alcance de la Ley de las XII Tablas, primera gran ley escrita del derecho romano."⁴

Rodolfo Sohm, señala que: "la jurisprudencia romana tuvo su origen en el colegio de los pontífices, asesores técnicos, primero de la justicia real y más tarde de los cónsules y los pretores. Sus conocimientos del derecho estaban relacionados con la ciencia de la religión y la astrología. Su misión era interpretar la voluntad divina, clave, para los antiguos, de todo el orden jurídico."⁵

Paulatinamente la función jurisprudencial se fue secularizando; esto es, de religiosa (pontifical) se convirtió en laica. En este proceso podemos señalar tres grandes momentos: el primero cuando Cneo Flavio, secretario de un sacerdote, publicó las fórmulas procesales *ius flavianum*, en 304 a.c., cincuenta años más tarde, en 254 a.c. el primer pontífice plebeyo, Tiberio Coruncaino, comenzó a dar consultas públicas sobre materia de derecho y,

³ Diccionario Jurídico Mexicano; obra citada; páginas 1890-1891.

⁴ Morineau Iduarte Marta, Iglesias González Román; Derecho Romano; Ed. Harla; 3a. ed; México; 1993; páginas 15-16.

⁵ (Sohm Rodolfo; Instituciones de Derecho Privado Romano; Ed. Gráfica Panamericana; México; 1951; páginas 49-50).

finalmente, en 204 a.c., Sexto Elio Peto, publicó su Tripartita, obra en tres libros que constituye el primer tratado sistemático de derecho y se refiere a las XII Tablas, su interpretación y a las fórmulas procesales *ius aelianum*. Así, el derecho dejó de estar bajo el exclusivo dominio de los pontífices y su conocimiento se hizo público.⁶

Por su parte Rodolfo Sohm nos dice que: "a fines de la República, ya generalizado y secularizado el conocimiento del derecho, empiezan a emitir libremente dictámenes juristas profanos, que no pertenecen al alto colegio sacerdotal, y que, naturalmente, carecen de la autoridad oficial necesaria para atribuir a sus opiniones fuerza obligatoria."⁷

La vida profesional de los jurisconsultos romanos cumplía varias funciones: *respondere*, *cavere*, *agere* y *scribere*. ... La primera de ellas consistía en dar consultas verbales sobre casos prácticos; el *cavere* en redactar documentos jurídicos; el *agere* en asistir a las partes durante el litigio y, finalmente, el *scribere*, en elaborar obras doctrinales de derecho, además de la labor docente que también desempeñaban.⁸

Durante la República ya nos encontramos con grandes jurisconsultos: Quinto Mucio Escévola, el primero que realizó una compilación del derecho de la época en su obra *Ius Civile*, de 18 libros; Aquilio Galo, alumno del anterior, quien escribió numerosas obras y Servio Sulpicio, el primer comentarista de los edictos del pretor.⁹

⁶ Morineau Iduarte Marta; obra citada; página 16.

⁷ Sohm Rodolfo; obra citada; página 52.

⁸ Morineau Marta; obra citada; página 16.

⁹ *Ibidem*.

Por otra parte, en esta época surgen como fuente del derecho los edictos de los Magistrados; sobre esta cuestión Marta Morineau y Román Iglesias, señalan: "al referirnos a los Magistrados, en este caso lo hacemos en relación con aquellos cuya labor era la de administrar justicia; esto es, los pretores y ediles en la ciudad de Roma y los gobernadores en las provincias ... Cuando uno de estos Magistrados entraba en funciones generalmente por el término de un año, era usual que publicase un edicto; es decir, una especie de programa en el que exponía la forma en que iba a desarrollar su magistratura ... De esta manera al aplicar el derecho de acuerdo con las situaciones que se iban presentando, los Magistrados creaban derecho al administrar justicia, aplicaban el derecho civil *iuris civilis adivuandi*, pero también lo complementaban cuando así se requería *iuris civilis supplendi* y, finalmente si era necesario corregían el propio derecho civil *iuris civilis corrigendi causa* ... Por lo tanto, se advierte que a partir de medios procesales, de la acción para aplicar y completar el derecho civil y de la excepción con el objeto de corregirlo, se está creando derecho ... Este derecho creado por los Magistrados se llama derecho honorario *-ius honorarium-* y como dice Kunkel (Historia del Derecho Romano ...), no constituyó un cuerpo cerrado frente al derecho civil, con el que sólo excepcionalmente se contraponen, como en el caso de la propiedad o de la herencia en donde incluso existe una doble reglamentación. En la mayoría de los casos, sin embargo, el derecho honorario se limitó a ayudar, completar o corregir al derecho civil, partiendo de él para conformar juntos un todo armónico: el sistema jurídico romano.¹⁰

Es en el principado cuando aparecen medios legales a favor del emperador conocidos como constituciones imperiales, entre ellos la *Decreta* que "eran decisiones judiciales tomadas por el emperador como magistrado supremo de un juicio."¹¹

¹⁰ Idem; página 15.

¹¹ Idem; página 17.

Los edictos de los Magistrados "con el tiempo van siendo prácticamente repetitivos, debido a lo cual en el año 730 y por orden del emperador Adriano, se publica en colección con el nombre de Edicto Perpetuo, también conocido como Edicto Adriano o Edicto Salvio Juliano."¹²

En relación con la jurisprudencia, probablemente éste sea el periodo de mayor esplendor, entre otras razones debido al apoyo y confianza que Augusto y sus sucesores le conceden a los jurisconsultos. Es así como a las opiniones emitidas por algunos de ellos, el emperador les otorga el *ius publice respondendi*, es decir, que llegase a tener fuerza de ley.¹³

Massini, refiriéndose al emperador Augusto nos explica: "... otorgó, en los comienzos de la era cristiana, el *ius publice respondendi ex auctoritate principis* a los más notables juristas de la Roma Imperial, lo hizo en virtud de su reconocida calidad de *iuris prudentis*, es decir, de poseedores, en grado eminente, de una especial forma de conocimiento jurídico: el 'prudencial'. Papiniano, Ulpiano, Gayo, Paulo y Modestino, se destacaban entre los hombres de derecho romano por su especial aptitud para investigar cuál era la solución justa para cada uno de los casos concretos sobre los que se les consultaba. Ese conocimiento acertado de lo que era derecho en cada situación singular -llamado *iuris prudentia*- dio posteriormente el nombre, por una derivación lingüística, a la 'ciencia del derecho' y a las normas que tienen su origen en las sentencias de los tribunales. Pero con el transcurso del tiempo, el uso de la palabra se fue restringiendo a estas dos acepciones derivadas, sobre todo a la última, sin que el conocimiento de lo justo concreto conservara el clásico apelativo de 'prudencial'. Lo que es más, la misma palabra 'prudencia' fue objeto de un paulatino descrédito, pasando a

¹² Idem; página 17.

¹³ Idem; página 8.

significar la simple cautela o una actitud de apocamiento o de temor excesivo; para el lenguaje vulgar, el 'prudente' se transformó de un virtuoso en un timorato, siempre dispuesto a evitar cualquier riesgo o aventura. Resultaba difícil, por ello, hablar de 'prudencia jurídica' como de un modo especial e indispensable de conocimiento del derecho, por lo que pasó al olvido la acepción primera del término, que designaba al conocimiento de lo justo en su máxima concreción."¹⁴

En este sentido, Rodolfo Sohm expresa: "es práctica constante, desde el emperador Tiberio, que los juristas más eminentes reciben del emperador el ius respondendi, o sea el derecho a emitir dictámenes obligatorios para el Juez, para el iudex privatus nombrado en el proceso y para el Magistrado."¹⁵

Es en la época del derecho clásico cuando el derecho romano alcanza su mayor grado de evolución, con las bases adquiridas en los últimos años de la República, el derecho se desenvuelve con rapidez y, principalmente a través de la jurisprudencia, se constituye una verdadera ciencia jurídica.¹⁶

Fácilmente se alcanza la gran trascendencia y la alta misión de los juriconsultos en la vida romana, el mundo jurídico puede apoyarse en principios firmes y encuentra gobierno y dirección.¹⁷

La jurisprudencia clásica no es precisamente eso que con frase feliz alguien ha llamado una matemática de conceptos, sino algo muy distinto: el

¹⁴ Massini, Carlos Ignacio; La Prudencia Jurídica; Abeledo-Perrot; Argentina; 1983; páginas 21-22.

¹⁵ Sohm Rodolfo; obra citada; página 52).

¹⁶ Morineau Marta; obra citada; página 19.

¹⁷ Sohm Rodolfo; obra citada; página 56.

tacto práctico y el fin sentido de la realidad, que no necesita entrar a dilucidar la esencia de los conceptos para fallar a tono con ellos y encontrar la ley propia en cada caso, implícita en él y en todos los del mismo género.¹⁸

En la época del imperio se dijo que: "Durante los reinados de Valentino III en occidente y Teodosio II en oriente, en 426 se publicó una colección de jurisprudencia, la famosa Ley de Civitas, que señala a las opiniones de Gayo, Papiniano, Paulo, Ulpiano y Modestino como vigentes y susceptibles de ser aducidas en juicio. Si los pareceres de estos jurisconsultos no eran unánimes prevalecía la opinión de la mayoría, y en caso de empate, la de Papiniano. También bajo el reinado de los emperadores mencionados, se publicó una codificación (año 438), ésta de carácter oficial, llamada Código Teodosiano. La obra consta de 16 libros y contiene, ordenadas y clasificadas, las Constituciones emitidas desde la época de Constantino hasta ese momento."¹⁹

Desde fines del siglo III deja de otorgarse el *ius respondendi*. El emperador se reserva el derecho de resolver personalmente las consultas, por medio de rescriptos: la única misión que se le ofrece todavía a la jurisprudencia es animar con su soplo científico, aún vital, los numerosos rescriptos de Diocleciano y sus sucesores.²⁰

Respecto del Digesto de Justiniano conocido como Pandectas se ha opinado que: "... es una colección compuesta por citas de los escritos de los grandes jurisconsultos clásicos. La obra fue encargada a una comisión de juristas bajo la dirección de Triboniano y se compone de 50 libros. Éstos se

¹⁸ Idem; página 58.

¹⁹ Morineau Marta; obra citada; página 20.

²⁰ Sohm Rodolfo; obra citada; página 58.

subdividen en títulos y fragmentos, que constan de párrafos numerados. Cada fragmento se inicia con el nombre del autor correspondiente y la indicación de la obra citada ... Los redactores del Digesto se dividen en tres subcomisiones, cada una de las cuales debe seleccionar un conjunto determinado de obras. La primera se encargó de revisar todo lo referente al derecho civil, y a integrar lo que se conoce como fondo sabiniano, que está conformado básicamente por obras de Sabino y sus seguidores ... Por su parte, la segunda comisión revisó las obras relacionadas con el derecho honorario contenido en los edictos de los Magistrados e integró el fondo edictal. Finalmente, el tercer grupo se dedicó a analizar principalmente los escritos de Papiniano y otros grandes jurisconsultos y produjo el fondo papiniano ... Las comisiones tuvieron plenos poderes para corregir y modificar los textos estudiados en las diversas compilaciones, así como la facultad de adaptar las obras clásicas a las necesidades del derecho vigente; estas adaptaciones y modificaciones se conocen con el nombre de interpolación o Emblemata triboniani".²¹

Actualmente tratadistas contemporáneos como el doctor Eduardo García Maynez define a la jurisprudencia como "el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales".²²

Por otra parte, para el maestro español José Castán Tobeñas la jurisprudencia es: "la doctrina sentada por los tribunales, cualquiera que sea su clase y categoría, al decidir las cuestiones sometidas a ellos".²³

Juventino V. Castro y Castro define a la jurisprudencia como el

²¹ Morineau Marta; obra citada; páginas 22-23.

²² García Maynez Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho; Ed. Porrúa; 40a. ed; México; 1988; página 68.

²³ Castán Tobeñas José; Derecho Civil Español, Común y Foral; Tomo I; Vol. I; 12a. ed; España; 1988; página 581.

"hábito de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren."²⁴

El Diccionario Jurídico Mexicano define a este concepto de la siguiente manera: "la jurisprudencia judicial es la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento."²⁵

En el caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación e integración de la ley firme, reiterada, y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o por Salas, por los Tribunales Colegiados de Circuito y por los Plenos de Circuito.

El párrafo sexto del artículo 94 constitucional determina que la Ley de Amparo fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establecen los tribunales del Poder Judicial de la Federación (en los que se incluye la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito), sobre interpretación de las leyes y reglamentos federales y locales, y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación.

En un inicio, los tribunales realizaron una interpretación rígida de las normas legales, la cual, con el tiempo, se modificó para dar paso al proceso de creación judicial en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, no sólo estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que -no contemplados claramente en ella- se producen en una determinada situación.

²⁴ Diccionario Jurídico Mexicano; obra citada; página 1892.

²⁵ Idem.

Sin embargo, esta conformación o integración judicial, no puede crear disposiciones legales, aunque en muchas ocasiones llene las lagunas de éstas, fundándose para ello, no en el arbitrio del juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales vigentes y que estructuran situaciones jurídicas. A diferencia de la ley, la jurisprudencia encuentra sustento inmediato no en normas abstractas, sino concretas; en decisiones jurisdiccionales que ya han sido dictadas en casos específicos anteriores. Ello, con independencia de que su origen remoto pueda consistir en normas generales. La generalidad de la jurisprudencia se encuentra limitada por las mismas circunstancias que, en su caso, se produjeron en el momento de emitirse las resoluciones particulares que la originaron.

Su obligatoriedad sólo opera para casos, si no idénticos, similares a los de su origen.

En la medida en que la jurisprudencia define de manera obligatoria la interpretación de normas generales, en principio, sólo opera respecto de esas normas generales y no de otras.

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia es la interpretación que los tribunales hacen de la ley, y no constituye una norma jurídica nueva (con las características de generalidad y abstracción absolutas).

De este modo está establecido en los artículos 215 al 230 de la Ley de Amparo, que reconocen como única materia de ella la interpretación de la ley.

De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, desde sus inicios, que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente sino sólo la correcta interpretación de una disposición legal.²⁶

²⁶ “JURISRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA.”, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1988, Segunda Parte, páginas 1695 y 1698.

2. REGULACION.

Los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 215 a 230 de la Ley de Amparo, regulan la jurisprudencia y reconocen como materia de ella, la interpretación de la ley, le atribuyen de manera expresa la característica de obligatoriedad y exigen que los criterios que la integren sean firmes y reiterados.

En efecto, el citado precepto constitucional y los artículos 215 a 230 de la Ley de Amparo establecen que la materia de la jurisprudencia es la interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Dichos preceptos establecen:

Constitución Federal

“Artículo 94. ...La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.”.

Ley de Amparo

“Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.”.

“Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito. --- La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.”.

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. - - - La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. --- La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. --- La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. “.

“Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener: --- I. El título que identifique el tema que se trata; --- II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta; --- III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio; --- IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y --- V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis. --- Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.”.

“Artículo 219. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.”.

“Artículo 220. En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento. Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.”.

“Artículo 221. Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.”.

“Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.”.

“Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.”.

“Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.”.

“Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.”.

“Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: --- I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas; --- II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y --- III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente. --- Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los

integran. --- La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias. “.

“Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: --- I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron. --- II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron. --- III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.”.

“Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la

ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.”.

“Artículo 229. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.”.

“Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas: I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran. II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes. III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes. Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala. Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.”.

De lo anterior resulta que los únicos órganos que cuentan con atribuciones para sustentar tesis que sienten jurisprudencia son:

- A. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia;
- B. Las Salas del mismo Alto Tribunal;
- C. Los Tribunales Colegiados de Circuito; y
- D. Los Plenos de Circuito.

3. COMO SE CONFORMA O APRUEBA UNA JURISPRUDENCIA.

A fin de conocer cómo llega a aprobarse una jurisprudencia, es necesario apoyarse en un ejemplo gráfico. En este caso, tomaremos como base, la tramitación de un amparo directo, en un tribunal colegiado, siendo por ello necesario conocer cómo se encuentra conformado administrativamente el mismo, por lo que anexa la siguiente imagen:

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Conforme a las disposiciones de la Constitución de la República Mexicana y a la Ley de Amparo, un tribunal colegiado puede conocer por su competencia una demanda de amparo directo, la que una vez aprobada puede constituir una tesis que si es aplicada en otros cuatro casos conformara una jurisprudencia por reiteración de criterios.

Se explica.

Generalmente una demanda de amparo se promueve en contra de una resolución que pone fin a juicio y es presentada ante la autoridad que la emitió (llamada técnicamente autoridad responsable), dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, de la resolución que se impugna (denominada técnicamente acto reclamado), es decir que si se trata de una sentencia en materia mercantil, habremos de contar el plazo de quince días, a partir del día siguiente que nuestro Código de Comercio señale cuando surten efectos las notificaciones y en materia civil, lo que determine nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles o Código de Procedimientos Civiles del estado de Querétaro.

Dicha demanda debe ser remitida por parte de la autoridad responsable a la oficialía de partes de los Tribunales Colegiados de Circuito, quien a su vez de manera aleatoria, determinará a qué Tribunal le corresponde conocer de la misma, por lo que el Oficial General de Partes, la remitirá inmediatamente a la Oficialía de Partes del tribunal correspondiente.

Una vez que se registra el recibo de la demanda, se entrega al Secretario de Acuerdos del Tribunal, quien la entregará a los oficiales administrativos de la secretaría, para que procedan a su análisis y se determine si se admite, se desecha o se requiera a las partes, cumplan con algún requisito u omisión de que adolezca la demanda.

Si se estima que la demanda cumple con los requisitos de ley, se dicta un auto admitiendo la misma, formándose el expediente correspondiente, concediéndose en el mismo el plazo de quince días para que el tercero interesado, promueva si así lo desea, amparo adhesivo (dentro del plazo de 15 días hábiles).

Una vez que ha transcurrido el plazo indicado, se designa por turno el magistrado a quien ha de conocer sobre el contenido de la demanda, por lo que después de tomarse nota y practicarse el acta correspondiente, el secretario de acuerdos entregara al magistrado respectivo a través de su secretario particular, le expediente respectivo.

Una vez que está en manos del magistrado, este la repartirá para su análisis y elaboración del proyecto de sentencia, a uno de los secretarios de tribunal, que componen su ponencia.

Por su parte, el secretario del tribunal analizará las constancias que integran la demanda de amparo, así como los expedientes de donde deriva el acto señalado como reclamado y como consecuencia, elaborara un proyecto, proponiendo una solución al problema, buscando apoyo del magistrado para que se eleve a sentencia.

Si el magistrado apoya el proyecto, se repartirá una copia del mismo, a los otros dos magistrados, para que procedan a su análisis, anunciándose en los estrados del tribunal, que ya fue terminado el proyecto y que en una fecha próxima (se indica hora, día, mes y año), se reunirán los tres magistrados que integran el tribunal, para que se vote el sentido.

Una vez llegada la fecha indicada en los estrados, los magistrados integrantes del tribunal se reunirán, analizarán el contenido del proyecto y votarán para aprobar o no aprobar el sentido en que fue presentado.

Al analizarse el proyecto, los magistrados podrán proponer que de acuerdo a la importancia del criterio que se está manejando en el proyecto, se elabore un criterio concreto respecto de la interpretación que al respecto se sostuvo en el proyecto, lo que técnicamente se denomina tesis.

Dicha tesis se encargará (hoy en día) al secretario de tribunal que elaboró el proyecto y anteriormente al secretario de tesis.

Una vez elaborado el proyecto de tesis, se analizará junto con el magistrado encargado y se repartirá al resto de los magistrados que integran el tribunal, quedando pendiente de análisis para la sesión siguiente, la que también se hará saber (hora, día, mes y año), al público en general, en los propios estrados del tribunal.

Llega la fecha indicada los magistrados se reunirán para analizar los proyectos de sentencia, así como los de las tesis, procediendo a su votación.

En caso de que el proyecto de tesis se apruebe, constituirá una tesis aislada, la que se ordenará remitir a la Dirección General de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación, remitiéndose una copia de la misma a cada uno de los Tribunales Colegiados que se encuentran ubicados a lo largo de la República Mexicana.

Si esa tesis aislada se aplica o se invoca en otras cuatro sentencias que resuelva el tribunal colegiado que la aprobó, constituirá una **TESIS DE JURISPRUDENCIA POR REITERACION DE CRITERIOS (POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS)**.

El procedimiento indicado en líneas antes, se realiza en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo que para asuntos de su competencia, que

igual que los Tribunales Colegiados, podrá aprobar tesis aisladas o de jurisprudencia por reiteración de criterios.

4. DONDE SE ENCUENTRA.

En México, se decidió crear una publicación denominada Semanario Judicial de la Federación²⁷, que técnicamente es un libro compuesto hoy en día por varios tomos que se edita mensualmente, en el que se divulgan las tesis aisladas, las de jurisprudencia y precedentes, la que ha sido dividida por épocas, todas ellas de diversa duración, de las cuales se han concluido nueve y actualmente se integra la décima.

A partir de 1994, esa publicación apareció en un disco compacto (computarizado), en donde se recopiló una gran información acerca de las tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, en diversas épocas, en dónde puede visualizarse de esta manera una tesis:

²⁷ **Decreto de 8 de diciembre de 1870, siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos el licenciado Benito Juárez.**

Sistematización de Tesis y Ejecutorias.. (antes IUS)

IUS Información Consultas Informes Conozca a la SCJN Código de ética Configuración Ayuda Avisos importantes

Consulta tradicional Consulta temática Consultas especiales Consulta global Consulta por índices Tribunal Electoral del PJF

Tesis

Escriba la expresión a buscar

Localización
 Rubro (Título/Subtítulo)
 Texto
 Precedentes

Ambas

derechos humanos [Rubro (Título/Subtítulo)]

Décima Época
 Registro digital: 2009411
 Segunda Sala
 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 19, Junio de 2015,
 Tomo I
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 2a. XL/2015 (10a.)
 Página: 1072
 Tesis Aislada

Temas

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los párrafos [décimo y octavo del artículo 94 constitucional](#) prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Carta Magna y de las normas generales; y que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para que, mediante acuerdos generales, remita a los Tribunales Colegiados de Circuito para su resolución los asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, motivo por el cual en este supuesto la actuación de aquéllos está restringida a la aplicación de las tesis respectivas, sin modificación alguna. Ahora, las disposiciones que anteceden se pormenorizan en el artículo [217 de la Ley de Amparo](#), en atención a que éste regula la obligatoriedad de los criterios sustentados por este Alto Tribunal, respecto de la constitucionalidad o la convencionalidad de previsiones legales, protegiéndose de esta forma el derecho humano de seguridad y certeza jurídicas, reconocido en los artículos [14 y 16 de la Constitución Federal](#). En esta tesitura, el artículo 217 citado no transgrede el artículo [1o. de la Norma Suprema](#), toda vez que lo señalado en dicho precepto legal constituye una inexcusable obligación constitucional de los órganos jurisdiccionales al resolver las controversias sometidas a su conocimiento; además, si bien es cierto que los juzgadores, por virtud de la función que desempeñan, deben dejar de aplicar una disposición secundaria que atente contra los **derechos humanos**, no menos lo es que tal circunstancia no puede acontecer en relación con una jurisprudencia. Lo mencionado no implica desatender el compromiso adquirido por nuestro país de ejercer un control convencional, porque cuando las autoridades jurisdiccionales adviertan que una jurisprudencia de este Supremo Tribunal no atienda al nuevo orden constitucional en materia de **derechos humanos**, existen procedimientos en la propia legislación para expresar los cuestionamientos al respecto y, en su caso, sustituirla o dejarla sin efectos.

Amparo directo en revisión 5534/2014. Rosa Engracia Beltrán Soto. 25 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedades José Fernando Franco González Salas. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Daván. Secretaria: I curules Margarita García Galicia

Palabra a buscar:

Expresión: Tesis Épocas derechos humanos [RT]

Escritorio 08:07 a. m. 21/11/2015

V.- LAS PARTES DE UNA JURISPRUDENCIA.

La publicación de una tesis o jurisprudencia, tiene peculiaridades, que refieren jerarquía, obligatoriedad y aplicación, las que se denominan partes integrantes de las mismas, que se refieren a su localización, época, denominación de la publicación, ubicación, clave de la tesis o jurisprudencia,

número de registro, rubro, texto y precedentes., por lo que veremos a continuación a que se refiere cada uno de ellos.

VI. LOCALIZACIÓN

En esta parte de la tesis o jurisprudencia, se establece la época a que corresponde, el registro digital, la instancia que la aprobó, el lugar donde puede consultarse o se publica, la materia y la página correspondiente, como puede apreciarse en la siguiente imagen:

Décima Época

Registro digital: 2010625

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 139/2015 (10a.)

Página: 391

Empezaremos a explicar lo que debe entenderse por “Épocas”.

a.- LAS EPOCAS.

Las Épocas se refieren al tiempo en que fueron publicadas las tesis o jurisprudencias en el Semanario Judicial de la Federación, que se inició como un folleto de papel económico en 1870 que se distribuía en toda la República Mexicana, los días

lunes (de allí que lleve el nombre de "Semanario", porque se iniciaba legalmente la semana), siendo que las Épocas, se dividen en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917; dicha división obedece a que un gran número de tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las épocas Primera a la Cuarta, antes de 1917, hoy son inaplicables (no vigentes), y por ello se agrupan dentro de lo que se ha dado en llamar "jurisprudencia histórica". Las épocas Quinta a la Novena, de 1917 a la fecha, comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable" o vigente.

PORQUE CAMBIAN LAS EPOCAS.

Las Épocas cambian, cuando en nuestro sistema jurídico hay un cambio o reforma a la Constitución, a la Ley de Amparo o a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que afecte sustancialmente al Poder Judicial de la Federación, por lo que no hay una cronología exacta para saber cuándo finaliza o da inicio una nueva época, pero la Suprema Corte, está obligada a emitir un Acuerdo en donde señale los motivos y razones por los que se dará por concluida una Época, la fecha en que terminará la anterior y cuando iniciará la nueva.

PRIMER PERIODO, JURISPRUDENCIA HISTÓRICA.

Este lapso, comprende las cuatro primeras épocas del Semanario Judicial de la Federación.

PRIMERA ÉPOCA.

Cubre el lustro de 1871 a 1875; durante este periodo fueron publicados siete tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales del 3 de octubre de 1870 al mes de septiembre de 1875.

A partir del mes de octubre del año 1875 y hasta el año de 1880, el Semanario Judicial de la Federación dejó de publicarse por razones administrativas y financieras, así como por incidentes históricos como el levantamiento de Tuxtepec encabezado por Porfirio Díaz.(1) Durante esta primera interrupción de la publicación del Semanario, las sentencias de los Tribunales de la República, en especial las del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formaron parte de las columnas de "El Foro" y "El Derecho", periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación.

SEGUNDA ÉPOCA.

Da inicio en enero de 1881 con la reaparición del Semanario y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte sufrían una explosión debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.

TERCERA ÉPOCA.

Doce tomos son los que la conforman, y comprenden los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897, en virtud de que las reformas del 6 de octubre de 1897 al Código Federal de Procedimientos Civiles derogaron los artículos 47 y 70 de la Ley de Amparo de 1882, y suprimieron la institución de la jurisprudencia, aun cuando el artículo 827 de dicho código mantuvo la norma que ordenaba la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Corte y los votos minoritarios.

CUARTA ÉPOCA.

La más amplia de las prerrevolucionarias, se integra por cincuenta y dos tomos; principia en 1898 y finaliza en 1914, toda vez que el Plan de Guadalupe, que hizo triunfar a Venustiano Carranza, desconoció los tres poderes y clausuró la Corte.⁽⁴⁾ Esta es la segunda interrupción editorial del Semanario.

En estas primeras cuatro épocas del Semanario aparecen publicados, además de las resoluciones de los tribunales federales, los pedimentos del Fiscal, del Procurador General de la República y de los Promotores Fiscales.

SEGUNDO PERIODO. JURISPRUDENCIA APLICABLE.

QUINTA ÉPOCA.

Establecido el nuevo orden constitucional, se instaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1o. de junio de 1917, y el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la Quinta Época, la cual estuvo regida, con excepción del primer año, por el Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1919.

Después de más de siete lustros, con ciento treinta y dos tomos identificados con números romanos, la Quinta Época llegó a su fin. A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación. De esas reformas, las más importantes consisten en actualizar la publicación, con el objeto de que las ejecutorias sean conocidas poco tiempo después de pronunciadas; asimismo, en agrupar separadamente, en cuadernos mensuales, las resoluciones del Pleno y las de cada una de las Salas, y, finalmente, en ordenar alfabéticamente, para su más fácil localización, las tesis contenidas en cada cuaderno.

En esta época es de singular importancia subrayar que en el tomo IV empieza a compilarse la jurisprudencia en un apartado denominado sección de jurisprudencia que más tarde daría nacimiento a los llamados Apéndices del Semanario Judicial de la Federación, obras que son de gran relevancia, ya que en sus páginas se sientan las doctrinas más trascendentes sostenidas por la Suprema Corte y que marcaron nuevos rumbos y establecieron amplios derroteros para la formación del derecho mexicano.

SEXTA ÉPOCA.

Está integrada por ciento treinta y ocho volúmenes numerados con cifras romanas, va de julio de 1957 a diciembre de 1968. Los volúmenes aglutinan las tesis y ejecutorias correspondientes a un mes. Asimismo, los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte comprende las tesis del tribunal Pleno y, las cuatro restantes, las tesis de las Salas numerarias. Al calce de las tesis se precisan los elementos de identificación de los precedentes que las sostienen. Además, se consignan los datos de los asuntos que sustentan tesis iguales por el término de un mismo mes, así como los precedentes relativos. A continuación de la tesis se insertan las ejecutorias, ya sea íntegra o parcialmente, por acuerdo expreso del Pleno o de las Salas.

SEPTIMA ÉPOCA.

Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos,(7) marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima.

Esta época se compone por doscientos veintiocho volúmenes, identificados con cifras arábigas, que acogen las tesis y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia (Pleno, Salas numerarias y Sala Auxiliar, en su segunda etapa de funcionamiento) y por los Tribunales Colegiados de Circuito, de enero de 1969 al 14 de enero de 1988. Esta época estuvo regida por las "Bases" (Acuerdo del Pleno de 18 de febrero de 1970 y 28 de enero de 1971).

En un principio, la Séptima Época agrupa las tesis y resoluciones relativas a cada mes. Sin embargo, los volúmenes 91 a 228 reúnen tanto las correspondientes a un semestre como a un año. Dichos volúmenes están compuestos por siete partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte recopila lo concerniente al tribunal Pleno; las partes segunda a quinta lo relacionado con las Salas numerarias; la sexta, lo referente a los Tribunales Colegiados de Circuito y, la séptima, lo perteneciente a la Sala Auxiliar.

OCTAVA ÉPOCA

Las reformas constitucionales y legales de 1988 hacían urgente un nuevo estatuto para la jurisprudencia. La Octava Época principió el 15 de enero de 1988, y fue regulada por Acuerdos del Pleno de 4 de febrero y 11 de agosto de 1988. El cambio radical habría de iniciarse con el Acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 1988 (modificado por los de 8 de junio de 1989 y 21 de febrero de 1990).

La Octava Época se publica en tomos identificados con números romanos y comprende las tesis, y en su caso, las ejecutorias correspondientes a un semestre. Cada tomo se encuentra integrado por dos apartados.

La primera parte se refiere a la Suprema Corte, dividido en siete secciones: Pleno, Salas Numerarias (4), Sala Auxiliar (cada sección incluye cuatro índices: Temático-alfabético, onomástico, tesis de jurisprudencia y votos particulares), la séptima sección, Varios, comprende los acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo. Cuenta con dos apéndices: uno de tesis de jurisprudencia y otro de tesis anteriores que no se publicaron en el volumen correspondiente, por no haberse recibido oportunamente.

La segunda parte contiene las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuenta con los dos agregados y los cuatro índices mencionados.

Hasta el tomo VI, la Octava Época se publicó en tomos que cubren un semestre. Una vez recuperado el rezago, a partir del tomo VII, la publicación comenzó a aparecer mensualmente.

De igual manera a partir del tomo VII se publica un apartado que contiene regularmente los siguientes Índices: Temático Alfabético, Onomástico, de Resoluciones, de Ejecutorias que integran Jurisprudencia, de Votos Particulares del Pleno y Salas y de Acuerdos del H. Tribunal en Pleno, así como Temático Alfabético, de Ejecutorias que integran Jurisprudencia, Onomástico y de Votos Particulares de los Tribunales Colegiados de Circuito.

NOVENA ÉPOCA.

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado diario el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988 y sus reformas, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena. Por acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación el 4 de febrero de 1995, la cual se rige por el acuerdo 9/1995, del

Tribunal en Pleno, que determina sus bases. Asimismo, se establecieron reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo 5/1996, y se publicó el Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, órgano encargado de la difusión de la producción jurisprudencial.

En la Novena Época se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, creada con la reforma a la Ley de Amparo del 5 de enero de 1988, de tal manera que en una publicación se comprenden las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa cuando se ordene su publicación, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. Asimismo, se incluyen los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

La publicación del Semanario Judicial de la Federación es mensual y se compone de tres partes. La primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte, la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los

Tribunales Colegiados de Circuito y la tercera los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final se incluyen los índices de la publicación que comprenden las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y ejecutorias respectivas.

Las publicaciones mensuales integran un volumen cada semestre, el cual contiene, además, un índice general por orden alfabético y por materia de las tesis que comprende dicho período y una sección especial en donde se listan todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura, en orden onomástico.

DECIMA EPOCA.

Con motivo de las reformas a la Constitución publicadas el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación en materia de derechos humanos y de la Ley de Amparo que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dio inicio la Décima Época, en donde se determinó que en razón del avance tecnológico y digital, establecer que el Semanario Judicial de la Federación se constituya, únicamente, en un instrumento de sistematización electrónica, en sustitución del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, constituyendo, únicamente, un instrumento de sistematización y compilación electrónica, pues se llegó al convencimiento que al publicarse semanalmente en el Semanario Judicial de la Federación de las tesis jurisprudenciales y aisladas hace poco eficiente su difusión y

genera dudas en cuanto al momento en que se considera que tal información es del conocimiento público y, por tanto, obligatoria su aplicación, creándose una nueva figura jurisprudencial aprobada por los Plenos de Circuito.

Además, se determinó que la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el Semanario Judicial de la Federación, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda, con las secciones que actualmente lo integran.

En el Semanario Judicial de la Federación se contienen las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas, de los Plenos de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Circuito, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar o cuya difusión sea obligatoria, incluyendo las dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, las que hayan dado lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló algún voto, incluyéndose éste.

Asimismo, se incluyen los acuerdos, instrumentos normativos y otros documentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los del Consejo de la Judicatura Federal que éste determine, así como los acuerdos conjuntos que se aprueben con

el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual se determinó que el Semanario Judicial de la Federación se publicará permanentemente, de manera electrónica, en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde únicamente los viernes se incorporarán al Semanario Judicial de la Federación las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de sus Salas, de los Plenos de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, recibidas hasta las quince horas del miércoles de la misma semana, que cumplan con los requisitos necesarios para su publicación, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

REGISTRO DIGITAL

Otro dato que comprende una parte de la jurisprudencia, es el registro digital, que se refiere a su identificación en el sistema computacional de compilación de tesis del Semanario Judicial de la Federación, por consiguiente en la publicación manual o escrita, no se encuentra.

Es decir, al digitalizarse las tesis y jurisprudencias en un sitio electrónico o en un disco digital, requieren de un orden e identificación computacional, por ende al encontrarse incluidas en el disco o en el sitio electrónico, necesariamente deben tener un número de registro, como puede advertirse en la imagen.

Sin que deba pasar por desapercibido que este dato no constituye un elemento jurídico, pues la Ley de Amparo no lo menciona y solo funciona como identificador digital, como puede advertirse a continuación.

Décima Época

Registro digital: 2010625

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 139/2015 (10a.)

Página: 391

TIPOS O CLASIFICACION.

La Ley de Amparo señala diversos tipos de jurisprudencia, entre los que se incluyen, las denominadas por reiteración de criterios, contradicción de tesis o sustitución de tesis.

Conforme a lo anterior, las resoluciones constituyen jurisprudencia por reiteración de criterios, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno (artículo 192).

Actualmente y en razón de la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo décimo quinto transitorio del decreto que reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, señala que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros.

Las resoluciones de las Salas establecen jurisprudencia si, además de satisfacer el requisito de la reiteración de su sentido sin interrupción por alguna en contrario, son aprobadas por cuatro Ministros (artículo 223). Las de los Tribunales Colegiados de Circuito, con iguales requisitos, pero que sean aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integren cada uno de ellos (artículo 224). Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, éstas podrán ser denunciadas por:

- a) Los Ministros de la Suprema Corte;
- b) El procurador general de la República;
- c) Los propios tribunales;
- d) Los Magistrados que los integren;
- e) Las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hayan sido sustentadas;
- f) La autoridad responsable; y

g) El autorizado en términos amplios de conformidad con la Ley de Amparo.

El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que designe, podrá exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. La Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente, que no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios fallados con sentencias contradictorias, dentro del término de tres meses y ordenar su inmediata publicación en el Semanario Judicial de la Federación (artículos 224), la que constituirá una jurisprudencia automáticamente, derivada de esa contradicción de tesis, la que será obligatoria en términos de lo señalado por el artículo 217 de la Ley de Amparo, para el propio Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Pero, no obstante que al resolver una contradicción al Alto Tribunal corresponde establecer qué tesis debe prevalecer, es factible que considere que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles y que acoja un tercer criterio.

Ciertamente, al resolver las contradicciones 1/91 y 45/92, la Cuarta Sala estimó que:

"La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo ... de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica ... se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '... cuál tesis debe prevalecer', no cuál de las dos tesis debe prevalecer."

Como ya se mencionó, el artículo 94 constitucional determina que la Ley de Amparo fijará los términos en que será

obligatoria la jurisprudencia que establecen los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de las leyes y reglamentos federales y locales, y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación.

Las referidas disposiciones de la Ley de Amparo, determinan como tribunales facultados para sentar jurisprudencia obligatoria, exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia (Pleno y Salas) y a los Tribunales Colegiados de Circuito así como a los Plenos de Circuito. De manera que la jurisprudencia por ellos emitida es obligatoria, en esencia, para todos los tribunales de la República sujetos a su jerarquía o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

Sin embargo, muchas son las tesis jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia que han perdido su vigencia y por lo mismo, su obligatoriedad para los Tribunales Colegiados de Circuito, que pueden interrumpirlas y modificarlas.

JURISPRUDENCIA ELECTORAL. A partir de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Electoral forma parte del Poder Judicial de la Federación, y según el párrafo sexto del artículo 99 de nuestra Carta Magna, tiene competencia para establecer jurisprudencia con carácter obligatorio en la materia.

La jurisprudencia que emite el Tribunal Electoral se rige por lo dispuesto en los artículos 232 a 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Estos preceptos establecen que se integra jurisprudencia cuando la Sala Superior, en tres sentencias, no interrumpidas por otra en contrario, o las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de la norma; también se integra jurisprudencia cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

La jurisprudencia que emite el Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral, asimismo lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

La jurisprudencia de este órgano se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior, expresándose las razones que funden el cambio de criterio.

CAPITULO III

CONSIDERACIONES LEGALES EN RELACION A LA RESOLUCIÓN OBJETO DE LA CRÍTICA.

Como hemos visto en el anterior capítulo, la jurisprudencia tiene una clasificación, una

vigencia y una obligatoriedad en atención a la disposición legal que se interpreta.

Es por ende, que la resolución que se analiza, dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, resulta ilegal.

Se estima lo anterior, porque el artículo 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es de observancia obligatoria entre otras para los tribunales judiciales del orden común de los Estados, sin embargo, esa obligación es restrictiva, pues para que dicha autoridad la invoque y aplique a un caso concreto, como fuente de interpretación legal, deben identificarse primero los elementos de los conceptos jurídicos contenidos en los preceptos legales a interpretar y determinar si se trata de la misma legislación, o contienen elementos o redacción similar.

Ahora bien, la jurisprudencia en que se apoya la sala, deriva de la interpretación del artículo 731, 734 del Código de Procedimientos Civiles y 1252 del Código

Civil, ambos para el Estado de Guanajuato, de donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que la declaración hecha en un procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre diligencias de información ad perpetuam, sólo tiene el alcance de acreditar que se ha tenido la posesión de un inmueble, pero en ningún caso que se acreditó la propiedad ni pueden servir de base para que en un juicio posterior sobre reivindicación se decida sobre la propiedad.

Dichas disposiciones legales, disponen literalmente lo siguiente:

GUANAJUATO Q UERETARO

.....

<p>“Art. 731.- Las informaciones ad perpétuam podrán recibirse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:--- I.- De justificar algún hecho o acreditar un derecho; --- II.- De justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble. --- Al</p>	<p>“Artículo 975. La información ad perpétuam podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate: I.- De justificar algún hecho o acreditar un derecho; -- - II. Cuando se pretenda justificar la posesión, como</p>
--	---

<p>darse entrada a la promoción el Juez ordenará: que se dé publicidad a la solicitud del promovente por medio de dos avisos que se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de ocho en ocho días, y en los lugares públicos; y que se pida a cargo del promovente, un certificado del Registro Público, del último registro del inmueble de que se trate. --- La información se recibirá con citación del Ministerio Público y de los colindantes; los testigos deben ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiera. --- Estimada la prueba, en su caso, el Juez hará la declaratoria que se menciona en el artículo 1252 del Código Civil y ordenará la protocolización. --- III.- De comprobar la posesión</p>	<p>medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble; y --- III. Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real. --- En los casos de las dos primeras fracciones, la información se recibirá con citación del Ministerio Público y en el de la fracción III, con la del propietario o de los demás partícipes del derecho real. --- El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad.”.</p>
---	---

de un derecho real. --- En este supuesto, la información se recibirá con citación del propietario o de los demás partícipes del derecho real; y en el caso de la fracción I, con la del Ministerio Público. --- El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad.”.

“Artículo 976. El juez está obligado a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes, para asegurarse de la veracidad de su dicho.”.

“Artículo 977. Si los testigos no fueren conocidos del juez o del secretario, la parte deberá presentar dos que abonen a cada uno de los presentados.”.

	<p>“Artículo 978. Las informaciones se protocolizarán en el protocolo del notario que designe el promovente; aquel dará al interesado el testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.”.</p> <p>“Artículo 979. En ningún caso se admitirán, en jurisdicción voluntaria, informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio comenzado.”.</p> <p>“Artículo 2922. El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción de prescripción, por no estar inscrita en el Registro Público la propiedad de los bienes en</p>
--	--

favor de persona alguna, podrá demostrar ante el juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro. A su solicitud acompañará precisamente, certificado del Registro Público que demuestre que los bienes no están inscritos. La información se recibirá con citación del Ministerio Público, del respectivo registrador de la propiedad y de los colindantes. Los testigos deberán ser por lo menos tres, de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiera. No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad, por medio de la prensa y de avisos fijados en

	<p>los lugares públicos, a la solicitud del promovente. Comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración debidamente protocolizada se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público.”.</p>
<p>“Art. 734.- En el caso de la fracción I, si el promovente demuestra que ha tenido posesión con los requisitos que exige el Código de Procedimientos, el Juez dictará resolución en virtud de la cual dicha resolución no surtirá efecto alguno en el procedimiento, ni la información en el procedimiento jurisdiccional voluntario podrá ser declarada contradictoria.---</p> <p>En los casos de las fracciones II y III del artículo mencionado, el Juez dictará resolución en virtud de la cual o no el hecho o el derecho materia de la demanda es comprobada o no la posesión o el dominio, salvo las salvedades apuntadas en el artículo mencionado, y las informaciones en que haya re-</p>	

<p>promoviente, se mandarán pro aquel designe.”.</p>	
<p>“Art. 1252. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. --- Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrito en el Registro Público previa su protocolización. --- Cuando no se esté en el caso de deducir la acción que se menciona en el párrafo primero, por no estar inscrita en el Registro de la propiedad de los bienes en favor de persona alguna, se podrá demostrar ante el Juez competente, que se ha tenido la posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de</p>	

Por lo que entonces, conforme a lo anterior, debe concluirse que las legislaciones en comento contienen disposiciones legales diversas, por lo menos la relativa a la información ad perpetuum, pues no indica que el título que derive, no surtirá efectos, frente a terceros.

De modo que si los artículos analizados provienen de diferentes legislaciones y no contienen elementos comunes, aunque aludan a la misma institución jurídica, la jurisprudencia que surja de la interpretación de uno de ellos no será aplicable para ambos en cuanto a que exigen diferentes requisitos.

Por ende, si en el caso concreto, la autoridad se apoyó en un criterio jurisprudencial que interpreta una disposición legal que corresponde a una entidad federativa diversa, cuyo contenido también es diferente, resulta ilegal su determinación, pues no analizó si los artículos referidos y en que se apoya la interpretación contienen elementos comunes con la legislación del estado de Querétaro, lo que ocasiona que se violen los derechos fundamentales de la quejosa.

Debiendo agregar, que el título de Salvador de Santiago Pérez, fue obtenido con base en la Ley de Regularización de la

Pequeña Propiedad de Predios Rústicos del estado de Querétaro publicada en el Diario Oficial La Sombra de Arteaga, del nueve de enero de mil novecientos noventa y dos y no en ejercicio de diligencias de información ad perpetuam.

Advirtiéndose del contenido de la ley referida, que la misma tiene como finalidad, declarar como propietarios a las personas que cumplan con los requisitos que en la misma se exige y no solo el reconocimiento de la posesión, a que se refieren las diligencias de información ad perpetuam.

Se estima lo anterior, pues los artículos 1 a 9 de la citada ley, disponen:

“ARTICULO 1.- Esta Ley es de orden público e interés, social y tiene por objeto establecer las bases, supuestos y *procedimientos a que debe ajustarse la* regularización de propiedad de predios rústicos del Estado de Querétaro.”.

“ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se consideran predios rústicos aquellos que con este carácter estén considerados por la Dirección de Catastro del Estado.”.

“ARTICULO 3.- Son objeto de la presente Ley los predios rústicos cuyo valor fiscal no exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo diario vigente de la zona donde se localicen y cuya extensión no sea superior a treinta hectáreas.”.

“ARTICULO 4.- El que haya poseído predios rústicos por el tiempo y con las condiciones para prescribirlos y no tenga, título de propiedad aun cuando exista el registro en favor de persona alguna podrá demostrar su posesión en los términos de la presente Ley para adquirir la propiedad por esta vía.”.

“ARTICULO 5.- Quienes estén en el supuesto señalado en el artículo anterior podrá acudir, a su elección, ante el Juez de Primera Instancia Civil, Juez Mixto de Primera Instancia o Municipal, para demostrar que cumplen con las condiciones exigidas para la prescripción de bienes inmuebles.”.

“ARTICULO 6.- A su escrito inicial, el promovente acompañará, los siguientes documentos:- - - A).- Certificado del Registro Público de la Propiedad que acredite la no inscripción del bien que pretende inscribir; o, de haber inscripción a favor de persona alguna, acompañará certificado en tal sentido.- - - B).- Constancia expedida por la Autoridad Municipal a que corresponde la ubicación del predio, donde consta que el promovente tiene la posesión en los términos señalados en el artículo 1127 y 1128 del Código Civil para el Estado de Querétaro.”.

“ARTICULO 7.- En todas las promociones iniciales el solicitante expresará las medidas y colindancias del predio que pretende prescribir y podrá acompañar para probarlo los documentos públicos expedidos por la Autoridad competente, sin perjuicio de que el propio Juez sea quien los solicite.”.

“ARTICULO 8.- Recibida la promoción en los términos señalados, el Juez la estudiará y dictará la resolución que declare la prescripción, en su caso.”.

“ARTICULO 9.- La resolución que dicte el Juez que conozca de la causa se tendrá como Título de propiedad y de inmediato ordenará su inscripción en la oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda.”.

CONSIDERACIONES FINALES.

Puede advertirse que en atención a la explicación contenida para crear una jurisprudencia es necesario tener conocimientos mínimos para su aplicación, pues no basta encontrar un tema para determinar que es aplicable a un caso concreto, pues existen un sin número de consideraciones que deben tomarse en cuenta para concluir si resuelve o no un caso concreto.

Debiendo agregar, que la evolución de la jurisprudencia, nos resuelve dudas o lagunas que tiene nuestra Ley, a fin de determinar su aplicación, como se muestra a continuación, a partir de diversas reflexiones:

1. A partir de qué momento los tribunales están obligados a aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

RESPUESTA

La obligación de los tribunales de aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación surge a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, o antes si el órgano jurisdiccional tiene conocimiento de ella por otros medios. Por tanto, mientras no se actualice alguna de esas hipótesis, no puede imputarse al tribunal su inobservancia.

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO. De la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al Semanario Judicial de la Federación y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación.

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 19/2013 (*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución.

2.- ¿Cómo debe proceder el juzgador federal cuando en una demanda de amparo el quejoso se limita a invocar diversas tesis de jurisprudencia sin justificar su aplicabilidad al caso concreto?

En este supuesto el juzgador debe verificar la existencia de las tesis de jurisprudencia invocadas y pronunciarse en torno a su aplicabilidad o inaplicabilidad al caso concreto, sin que para tal efecto sea necesario que el quejoso formule algún razonamiento al respecto.

JUSTIFICACIÓN

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 262, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 168754, que establece:

“TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.-El artículo 196 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquella. De este modo, cuando la quejosa transcribe en su demanda de garantías una tesis aislada o jurisprudencial, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia y, si es jurisprudencia, determinar si es aplicable, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior, independientemente de que la quejosa hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto. Sostener lo contrario podría llevar al extremo de que un órgano jurisdiccional dejara de observar la jurisprudencia que le

resulte obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la quejosa no justificó su aplicabilidad al caso concreto, lo que evidentemente va en contra del sistema jurisprudencial previsto en dicha Ley, cuyo propósito fundamental es brindar seguridad jurídica a los gobernados.”.

3. Puede un abogado solicitar a un tribunal colegiado, la aplicación de un criterio, que no ha sido elevado a jurisprudencia?

Si. El Tribunal Colegiado del conocimiento, al atender la petición formulada al respecto, debe decidir aplicar el criterio en cuestión, con el carácter de jurisprudencia, resolviendo el asunto a favor del impetrante, pues la publicidad o difusión del criterio jurídico reiterado, no es necesario para la conformación de la jurisprudencia, ya que ésta nace y se constituye al satisfacerse los requisitos que expresamente señala el segundo párrafo del precepto legal ulteriormente invocado, y no por el hecho de que se publique en el órgano oficial de información, pues esto último sólo tiene efectos de publicidad.

“JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LAS OBLIGACIONES DE REDACCIÓN, CONTROL Y DIFUSIÓN SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS. El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo, previene que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, y el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que "Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario ..." y señala en seguida los requisitos de votación, los que actualiza el artículo décimo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Diario Oficial de 26

de mayo de 1995), en el sentido de que tratándose del Pleno se requiere que "... lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros." Por otro lado, el artículo 195 de la Ley de Amparo señala las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como los requisitos para su publicidad y control. De lo anterior se sigue que, con rigor técnico, la jurisprudencia por reiteración se forma por lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, cuando se trate de las establecidas por el Pleno, lo que lleva a concluir que las obligaciones de redacción, control y difusión previstas en el artículo 195 del invocado ordenamiento, sólo tienen efectos publicitarios, mas no son elementos necesarios para la formación de los criterios de observancia obligatoria."

Localización: Tesis P. LXIV/97, Novena Época, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, Página 166, con número de registro 198,709.

2008519

4. Si en un determinado caso, existe una tesis de jurisprudencia de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un sentido, y una tesis aislada de la misma Sala, en la que sostiene lo contrario, y además, interrumpe la de jurisprudencia, ¿qué criterio debe aplicar un Tribunal o juzgado al resolver sobre un tema similar?

Respuesta.

Tiene libertad de aplicar el criterio jurídico que estime adecuado, dado que la jurisprudencia, al ser interrumpida por la tesis aislada, deja de ser obligatoria, acorde con el artículo 194 de la Ley de Amparo. Esto es, no hay disposición legal que obligue a acatar la tesis que la interrumpió o que prohíba adoptar el criterio de la jurisprudencia interrumpida.

Justificación.

Tesis 2a. CVI/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 365, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época (Registro IUS No. [191305](#)), que dice:

“JURISPRUDENCIA. SI ES INTERRUMPIDA POR UNA EJECUTORIA EN CONTRARIO DEJA DE SER OBLIGATORIA, PERO ELLO NO IMPIDE QUE SE SIGA EL CRITERIO DE AQUÉLLA NI TAMPOCO OBLIGA A QUE SE APLIQUE EL DE LA EJECUTORIA AISLADA. El artículo 192 de la Ley de Amparo establece la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de aplicar la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, o sea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, mientras que el artículo 194 del propio ordenamiento previene que la jurisprudencia se interrumpa por una ejecutoria en contrario. De ambos dispositivos se sigue, que hay libertad para aplicar el criterio jurídico que se estime adecuado.”

5. En relación a las acciones de inconstitucionalidad, el artículo 43, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracción I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por ocho votos, son de observancia obligatoria y conforme al artículo 44 de la ley citada, y la resolución correspondiente se inserta de manera íntegra en el Diario Oficial de la Federación, así como en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Bajo esta premisa legal, ¿es necesario que el criterio que sustenta la invalidez de la norma sea redactado de forma sintética en una tesis de jurisprudencia?

Respuesta:

No es necesario, porque los artículos son claros en establecer la obligatoriedad de las razones establecidas en los considerandos, no en la elaboración de una síntesis que es lo que conforma una tesis, tanto aislada como de jurisprudencia.

Justificación:

Novena Época

Registro: 174314

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Septiembre de 2006,

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 116/2006

Página: 213

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.

La circunstancia de que no se haya publicado tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad en cuya resolución se declaró la invalidez de alguna norma general, no es óbice para que los Tribunales Colegiados de Circuito apliquen el criterio sostenido en ella, pues de conformidad con el artículo 43, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por ocho votos, son de observancia obligatoria y conforme al artículo 44 de la ley citada, la resolución se inserta de manera íntegra en el Diario Oficial de la Federación así como en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado. Además, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas en esos términos, se entienden comprendidas en el supuesto a que se refiere el punto quinto, fracción I, inciso D), del Acuerdo General Plenario 5/2001, que establece: "QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: ... D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia."

6. En un juicio de amparo directo, el concepto de violación se sustenta en una tesis de jurisprudencia emitida por distinto tribunal colegiado al que conoce el asunto, como debe actuar el tribunal colegiado?

La sola invocación de la tesis obliga al tribunal colegiado a pronunciarse sobre la existencia, aplicabilidad, así como a expresar las razones por las cuales adoptaba o no el criterio invocado por el quejoso. Dado que es una obligación establecida en el artículo 216 de la Ley de Amparo, el tribunal colegiado debe expresar en su motivación los elementos suficientes para tener por cumplido el imperativo contenido en esta disposición.

Tesis de jurisprudencia: 2a./J. 130/2008, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 262, Registro: 168754.

TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNADO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO. El artículo 196 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el

rubro y tesis de aquélla. De este modo, cuando la quejosa transcribe en su demanda de garantías una tesis aislada o jurisprudencial, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia y, si es jurisprudencia, determinar si es aplicable, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior, independientemente de que la quejosa hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto. Sostener lo contrario podría llevar al extremo de que un órgano jurisdiccional dejara de observar la jurisprudencia que le resulte obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la quejosa no justificó su aplicabilidad al caso concreto, lo que evidentemente va en contra del sistema jurisprudencial previsto en dicha Ley, cuyo propósito fundamental es brindar seguridad jurídica a los gobernados.

Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en

DERECHO

Opción de titulación

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en
Derecho

Presenta:

Guillermina Frausto Hernández

Dirigido por:

Dra. Margarita García Álvarez.

Sinodal Presidente	Dra. Margarita García Álvarez.
Sinodal Secretario	Dr. Jesús Manuel Couoh Velasco
Sinodal Vocal	Mtra. Celia Cecilia Guerra Urbiola
Sinodal Suplente	Mtro. Manuel Hernández Rodríguez
Sinodal Suplente	Dr. Edgar Pérez G

Centro Universitario
Querétaro, Qro.

AGOSTO 2020